



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEED-JDC-070/2021

ACTORA: ALMA MARINA VITELA  
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
SECRETARIA DEL CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE  
DURANGO

MAGISTRADA PONENTE: BLANCA  
YADIRA MALDONADO AYALA

SECRETARIA: NORMA ALTAGRACIA  
HERNÁNDEZ CARRERA

Victoria de Durango, Durango, a veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango dicta sentencia en el juicio ciudadano indicado al rubro, en el sentido de **revocar** el acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, emitido por la Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, dentro del expediente IEPC-AG-079/2021, mediante el cual, determinó que el deslinde presentado por la hoy actora el veintitrés de noviembre anterior, no cumplió con todos los requisitos necesarios para su procedencia; lo anterior, para los efectos que se precisan en este fallo.

## GLOSARIO

<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-070/2021

## GLOSARIO

<i>Instituto</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Ley de Medios de Impugnación local</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## I. ANTECEDENTES

De los hechos expuestos en la demanda y demás constancias que integran el presente sumario, se desprende lo que enseguida se narra:

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El uno de noviembre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, el *Consejo General* celebró sesión especial de inicio formal al proceso electoral local 2021-2022, en el cual se renovará la titularidad del Poder Ejecutivo y las personas integrantes de los treinta y nueve Ayuntamientos que conforman al Estado de Durango, lo que se invoca como un hecho público y notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.
- 2. Presentación de escrito de deslinde.** El veintitrés de noviembre, se recibió en las oficinas del *Instituto*, un escrito dirigido al Presidente del Consejo General del citado órgano electoral, signado por Alma Marina Vitela Rodríguez, en su carácter de ciudadana y Presidenta Municipal del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, a través del cual, presenta un deslinde respecto de la entrega de propaganda impresa y difusión de su imagen y nombre personal.

<sup>1</sup> Todas las fechas a que se hace referencia en este fallo, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-070/2021

3. **Determinación impugnada.** El seis de diciembre, la Secretaria del *Consejo General* emitió un pronunciamiento dentro del expediente IEPC-AG-079/2021, en el sentido de determinar que el deslinde de referencia no cumplía con todos los requisitos necesarios para su procedencia.
4. **Juicio ciudadano.** Inconforme con la determinación anterior, el doce de diciembre, la ciudadana **Alma Marina Vitela Rodríguez**, por su propio derecho, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
5. **Aviso y publicitación.** En esa misma fecha, la Secretaria del *Consejo General* dio aviso a este Tribunal de la presentación de la demanda, y mediante cédula fijada en los estrados de ese órgano administrativo electoral, hizo del conocimiento público la interposición del medio impugnativo por el periodo legalmente previsto para tal efecto, dentro del cual no comparecieron terceros interesados, según se desprende de la razón de retiro que obra a foja 37 del expediente en que se actúa.
6. **Recepción y turno.** El día dieciséis del mismo mes, se recibieron en este órgano jurisdiccional la demanda, el acuerdo impugnado, el informe circunstanciado, la documentación relativa al trámite legal del medio impugnativo y demás documentación que se estimó pertinente. Por tanto, en esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente **TEED-JDC-070/2021**, cuyo turno correspondió a su Ponencia.
7. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** El veintiuno de diciembre, se acordó la radicación del juicio y, en su oportunidad, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción por no existir diligencias pendientes que desahogar, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Durango es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la *Constitución local*; 132, párrafo 1, apartado A, fracción



VIII de la *Ley electoral local*; 5, 56, 57, párrafo 1, fracción XIV, y 60 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

Lo anterior, porque se trata de un juicio mediante el cual, la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez plantea su inconformidad en contra del acuerdo que declaró improcedente el deslinde presentado ante el Presidente del *Consejo General*, el veintitrés de noviembre.

### III. PROCEDENCIA

Toda vez que esta Sala no advierte de oficio la actualización de ninguna causal de improcedencia, ni la autoridad responsable hace valer alguna, se procede enseguida al análisis del cumplimiento de las reglas de procedencia del juicio ciudadano, previstas en los artículos 9, 10, 14, 56 y 57 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

**a. Forma.** La demanda cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1 de la citada ley adjetiva, pues en ella consta el nombre de la parte actora, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa de la parte promovente.

**b. Oportunidad.** En el presente juicio se cumple con el requisito de oportunidad, en razón de que la determinación que por esta vía se cuestiona, fue notificada a la hoy actora el ocho de diciembre.

Así, los cuatro días a que hace referencia el artículo 9, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local* transcurrieron del nueve al doce de diciembre, y si la demanda que nos ocupa se interpuso el último día de dicho periodo, según se aprecia del acuse de recepción asentado en la primera página del recurso, es evidente su promoción oportuna.

**c. Legitimación e interés jurídico.** La demanda es promovida por Alma Marina Vitela Rodríguez, en su carácter de ciudadana; en consecuencia, se encuentra legitimada para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, párrafo 1, fracción II de la *Ley de Medios de Impugnación local*.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-070/2021

Además, la promovente cuenta con interés jurídico para instar el presente juicio, al tratarse de una persona que, al momento de la presentación del escrito de deslinde, ostentaba el carácter de servidora pública al ser la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, quien manifestó en dicho escrito que podía verse afectada en su imagen por quienes elaboraron y distribuyeron trípticos con publicidad impresa. De ahí que, según afirma, la improcedencia decretada por la responsable respecto del deslinde relativo a tales hechos, le causa agravio.

**d. Definitividad.** Previo a esta instancia no procede ningún otro medio de defensa para cuestionar el acuerdo de improcedencia del deslinde, por tanto, se tiene por satisfecho el requisito de definitividad.

## IV. AGRAVIOS

La actora se duele, en principio, del contenido del Considerando III del acuerdo ahora combatido, pues estima que la Secretaria del *Consejo General* no fundamenta constitucional ni legalmente su decisión de analizar la procedencia del escrito de deslinde que presentó ante el *Instituto*, siendo que no existe una hipótesis normativa que la faculte expresamente para pronunciarse sobre dicha procedencia.

Agrega que la Jurisprudencia 17/2010. *RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE*, invocada por la responsable en el acuerdo impugnado, solo es aplicable a los partidos políticos, pero en caso de que dicho criterio se hubiera aplicado *mutatis mutandi*, la responsable lo aplicó arbitrariamente con argumentos improcedentes.

Lo anterior, porque la responsable dio al escrito de deslinde, el mismo tratamiento que correspondería al deslinde de un partido político, siendo que “ni por asomo” puede equiparse a una ciudadana con un partido, dada la naturaleza de éstos como entidades de interés público.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-070/2021

Más adelante, la accionante considera que el análisis de los requisitos del escrito de deslinde fue arbitrario, pues la responsable no fundó ni motivó el por qué resultaba aplicable la anotada jurisprudencia, ni por qué dicho análisis debía efectuarse a la luz de los elementos contenidos en la jurisprudencia, aunado a que el estudio incorrecto de tales elementos o requisitos, condujo a una determinación ilógica que trasgrede el principio de equidad *“al no adaptar la ley (en este caso la jurisprudencia 17/2010) en mi caso particular, por medio de la justa apreciación de todos los elementos y circunstancias del caso concreto”*.

La inconforme refiere que, aunado a lo anterior, la responsable violentó en su perjuicio los principios rectores de la materia electoral, así como el derecho fundamental contenido en el artículo 1º constitucional, pues omitió aplicar a su favor el principio *pro persona*, pues aplicó criterios restrictivos en su perjuicio.

Sostiene que el fundamento legal y reglamentario en que se sustenta el acuerdo combatido, no resultaba aplicable para analizar la procedencia de un escrito de deslinde (atento a las razones que de manera detallada expone en su demanda), todo lo cual condujo a la responsable a emitir una determinación incongruente, ilógica y arbitraria, pues no le correspondía emitir un pronunciamiento concluyente y resolutorio sobre si el deslinde era efectivo o no, pues se trataba de *“un simple escrito de mero trámite y no un estudio de fondo como autoridad resolutora de un procedimiento especial sancionador, que fuera instaurado previamente por una queja o denuncia”*.

Esto es –afirma la impugnante– el escrito presentado el veintitrés de noviembre, fue **un escrito de deslinde, no una queja o denuncia**; aclaración importan te en razón de que a dicho escrito se le dio trámite como asunto general, pero indebidamente se resolvió como procedimiento especial sancionador.

Finalmente, la accionante menciona que el propio *Consejo General* debe hacer una valoración objetiva del actuar de la Secretaria de dicho Consejo, a efecto de tener un proceso electoral que no sea cuestionado por las actuaciones irregulares que puedan propiciar algunas o algunos funcionarios electorales.



*Pretensión y litis*

De acuerdo con los agravios previamente reseñados, esta autoridad colige que la pretensión de la parte actora, es que se revoque el acuerdo impugnado y, en consecuencia, se ordene a la autoridad responsable que admita, sin mayor trámite, el escrito de deslinde pues, según se aduce en la demanda, no se trata de ninguna queja o denuncia.

En esa tesitura, la *litis* se circunscribe en determinar si el actuar de la responsable no fue conforme a Derecho o si, por el contrario, los agravios expuestos son infundados y/o inoperantes, en cuya hipótesis será procedente confirmar el acto de autoridad que se reclama.

**V. INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE**

Como una cuestión previa al análisis de los agravios expuestos por la parte actora, este Tribunal Electoral examinará de manera oficiosa, la competencia de la Secretaria del *Consejo General* para emitir el acuerdo impugnado.

Lo anterior, toda vez que dicho estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, atento al criterio contenido en la **Jurisprudencia 1/2013**, de rubro: *COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.*<sup>2</sup>

Dicho criterio establece, en esencia, que de conformidad con el principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que los órganos jurisdiccionales están obligados a realizar su estudio de manera oficiosa en el dictado de las sentencias que en Derecho procedan, dentro de los medios impugnativos que les atañe conocer.

---

<sup>2</sup> Consultable en la página oficial de Internet del TEPJF, en la liga <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-070/2021

En ese tenor, una vez que se efectúe el análisis correspondiente, de constatarse la incompetencia de la autoridad responsable (Secretaria del Consejo General), lo procedente será revocar el acto impugnado, en el entendido de que no será posible para este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre los motivos de disenso formulados por la enjuiciante, es decir, no podrá analizarse en el fondo la *litis* planteada; por el contrario, de resultar que la responsable sí cuenta con la referida competencia, se procederá al estudio de tales agravios.

Hechas las anotaciones anteriores, en el caso tenemos que, el veintitrés de noviembre, la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez, en su carácter de ciudadana y Presidenta Municipal del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, presentó en la oficialía de partes del *Instituto*, un escrito de deslinde dirigido al Presidente del *Consejo General*, por medio del cual manifestó, bajo protesta de decir verdad, que nunca ha autorizado de forma tácita o expresa la entrega de propaganda impresa conocida como “trípticos”, en la cual aparecen fotografías con su imagen, nombre, trayectoria política, así como las direcciones electrónicas de sus redes sociales, por lo cual se deslindaba de dicha publicidad y de toda responsabilidad administrativa, electoral y penal que pudiera derivarse de la misma, en perjuicio de su persona.

El seis de diciembre, la Secretaria del *Consejo General* emitió un acuerdo, dentro del expediente IEPC-AG-079/2021, mediante el cual se pronuncia en el sentido de que el señalado deslinde no cumplió con todos los requisitos necesarios para su procedencia, en términos del criterio sostenido en la Jurisprudencia 17/2010 del *TEPJF*.

Inconforme con la determinación anterior, el doce de diciembre, la ciudadana actora presentó demanda del presente juicio ciudadano.

En la especie, esta Sala Colegiada estima que la Secretaria del *Consejo General* carece de competencia para emitir un pronunciamiento en torno al deslinde presentado por la actora, en razón de que ello no se encuentra dentro de sus facultades expresamente previstas en la normativa electoral.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-070/2021

Ciertamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la *Ley electoral local*, las atribuciones de la citada funcionaria electoral son las siguientes:

- I. Auxiliar al *Consejo General* y a su presidente, en el ejercicio de sus atribuciones;
- II. Preparar el orden del día de las sesiones del *Consejo General*; declarar la existencia del quórum legal necesario para sesionar; dar fe de lo actuado en las sesiones; levantar las actas correspondientes y autorizarlas conjuntamente con el presidente;
- III. Dar cuenta con los proyectos de las comisiones;
- IV. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes;
- V. Recabar de los consejos municipales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;
- VI. Llevar el archivo del *Consejo General*;
- VII. Llevar el Libro de Registro de partidos políticos y agrupaciones políticas estatales, así como el de convenios de coaliciones, frentes y fusiones, y expedir copias certificadas de estos registros;
- VIII. Llevar el registro de los representantes de los partidos políticos acreditados ante los órganos electorales;
- IX. Proveer lo necesario a fin de que se hagan, oportunamente, las publicaciones que ordena la *Ley electoral local* y las que disponga el *Consejo General*;
- X. Recibir de los partidos políticos y de los candidatos independientes, las solicitudes del registro de candidatos que competan al *Consejo General* de manera directa, concurrente o supletoria; e informar de estos registros por la vía más rápida, a los consejos municipales;
- XI. Recibir los informes sobre los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los consejos municipales;



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-070/2021

- XII. Recibir y dar el trámite previsto en la ley de la materia, a los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del *Consejo General*, informándole sobre los mismos en su sesión inmediata;
- XIII. Informar al *Consejo General* de las resoluciones que le compete cumplimentar, dictadas por este Tribunal Electoral;
- XIV. Ejecutar los acuerdos del *Consejo General*, relativos a la Impresión de los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el *INE*;
- XV. Integrar los expedientes con la documentación necesaria a fin de que el *Consejo General* efectúe los cómputos y realice la declaración de validez, así como expedir las constancias que, conforme a la *Ley electoral local*, deba realizar;
- XVI. Preparar, para la aprobación del *Consejo General*, el proyecto de calendario para las elecciones extraordinarias, cuando éstas deban celebrarse;
- XVII. Integrar las listas de las propuestas de los presidentes, secretarios y consejeros electorales de los consejos municipales, las que entregará al presidente del *Consejo General*, y
- XVIII. Las demás que señale la *Ley electoral local* o el *Consejo General*.

Incluso, debe tenerse en cuenta que la Secretaria del *Consejo General* es la misma persona que desempeña el cargo de Secretaria Ejecutiva del *Instituto*, y como tal, tiene las atribuciones que le confiere el artículo 95 de la *Ley electoral local*, a saber:

- I. Representar legalmente al *Instituto*;
- II. Actuar como Secretario en las sesiones del *Consejo General*, con voz pero sin voto;
- III. Cumplir los acuerdos del *Consejo General*;
- IV. Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del *Consejo General* los asuntos de su competencia;



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-070/2021

- V. Orientar y coordinar las acciones de las direcciones del *Instituto* y de los órganos estatal y municipales, informando permanentemente al presidente del *Consejo General*;
- VI. Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el *Consejo General*;
- VII. Integrar los expedientes con las actas del cómputo municipal o distrital y presentarlos oportunamente al *Consejo General*;
- VIII. Realizar las contrataciones de personal de acuerdo a la estructura aprobada por el *Consejo General*;
- IX. Proveer a los órganos del *Instituto* de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- X. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el *INE* en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en el Estado;
- XI. Dar a conocer la estadística electoral por sección, municipio, distrito y entidad, una vez concluido el proceso electoral;
- XII. Recibir para efectos de información y estadística electorales, copias de los expedientes de todas las elecciones;
- XIII. Dar cuenta al *Consejo General* con los informes que sobre las elecciones reciba de los consejos municipales;
- XIV. Elaborar anualmente el anteproyecto de presupuesto del *Instituto* para someterlo a la consideración del presidente del *Consejo General*;
- XV. Ejercer las partidas presupuestales aprobadas;
- XVI. Para actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas y otorgar poderes sustituyendo sus facultades. Para realizar actos de dominio sobre inmuebles



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-070/2021

destinados al *Instituto* o para otorgar poderes para dichos efectos, requerirá de la autorización previa del *Consejo General*;

XVII. Preparar, para la aprobación del *Consejo General*, el proyecto de calendario para elecciones extraordinarias, de acuerdo con las convocatorias respectivas;

XVIII. Nombrar al secretario técnico de la Secretaría Ejecutiva;

XIX. Actuar como secretario del Secretariado Técnico y preparar el orden del día de sus sesiones;

XX. Recibir los informes de los consejos municipales y dar cuenta al presidente del *Consejo General* sobre los mismos;

XXI. Rendir un informe anual de actividades;

XXII. Expedir copias certificadas de las constancias que obren en los archivos del *Instituto*;

XXIII. Suscribir, en unión del presidente del *Consejo General*, los convenios que celebre el *Instituto*;

XXIV. Determinar según lo estime conveniente y de manera formal, que otros servidores públicos del organismo público electoral local estén investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, y

XXV. Las demás que le encomienden el *Consejo General*, su presidente y la *Ley electoral local*.

Como se advierte de lo anterior, entre las atribuciones de la Secretaria del *Consejo General* no se encuentra la de emitir pronunciamientos (resoluciones, acuerdos o documentos similares de naturaleza jurídica) en relación con aquellos escritos de deslinde que sean presentados por ciudadanos, candidatos y partidos políticos con la finalidad de no ser vinculados a hechos presuntamente infractores de la normativa electoral y, por ende, no ser sujetos de sanción alguna.

Además, la *Ley electoral local* tampoco otorga tal facultad a la referida funcionaria electoral, en su carácter de Titular de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-070/2021

En todo caso, el órgano competente para resolver lo conducente respecto de la temática que nos ocupa, es el *Consejo General*, atento a lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, fracción II del mismo ordenamiento, donde se establece que:

(...)

## **Artículo 88**

1. Son atribuciones del Consejo General:

I. ...

II. Resolver sobre peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia;

(...)

[El subrayado es de esta sentencia]

En efecto, el *Consejo General*, como órgano superior de dirección del *Instituto*, es el único competente para emitir el pronunciamiento que en Derecho corresponda en torno a los escritos que presente algún ciudadano, candidato y, desde luego, cualquier partido político, en el cual se formule –como sucede en el caso concreto– **una petición** de deslinde de responsabilidad respecto de actos de terceros que pudieran constituir una infracción a la normativa electoral.

Aunado a que la atribución legal en comento no está expresamente otorgada a la Secretaria del *Consejo General* (ni en su carácter de Secretaria Ejecutiva del *Instituto*), tampoco debe pasar inadvertido que a través de dicho pronunciamiento, la autoridad electoral competente debe determinar, en principio, si el deslinde cumple con todos los elementos para su procedencia (atento a los criterios sustentados al respecto por el *TEPJF*) lo que de ser así, permitiría que, a la postre, el sujeto interesado sea liberado de responsabilidad administrativa en la comisión de hechos presuntamente infractores de la materia electoral, y que son, precisamente, objeto del deslinde.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-070/2021

De ahí la trascendencia y especial importancia que tal pronunciamiento reviste en la esfera de derechos del peticionario.

Por otra parte, en el asunto que nos ocupa, se advierte que la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez, entonces Presidenta Municipal de Gómez Palacio, Durango, manifestó en su escrito de deslinde (fojas 44 y 45 del sumario) lo siguiente:

(...)

*En consecuencia, **ME DESLINDO de dicha publicidad impresa y de toda responsabilidad** Administrativa, Electoral y Penal, que pudiera derivarse de la difusión de la misma en perjuicio de mi persona.*

*Por lo anteriormente expuesto, ante este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, concluyo solicitando:*

*Primero.- Se me tenga deslindándome de la entrega de propaganda impresa y difusión de mi imagen y nombre personal, en el asunto que se señala.*

*Segundo.- Se lleven a cabo las correspondientes verificaciones de hechos de forma inmediata al tener conocimiento de los actos que se señalan en la presente.*

*Tercero.- Se acuerde de conformidad mi petición.*

(...)

Como se desprende del texto inserto, la petición de la hoy actora estuvo dirigida al *Consejo General*, a quien solicitó de manera explícita acordar favorablemente su petición.

Por otra parte, de autos no se advierte constancia alguna de la cual se pueda desprender que el *Consejo General* haya otorgado una facultad especial a la Secretaria del mismo para, en sustitución de aquel, cumplir con las atribuciones y obligaciones que le son encomendadas por disposición legal, como es dar respuesta a las peticiones formuladas por ciudadanos en asuntos de su competencia, en este caso, por la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez; amén de que en el acuerdo impugnado tampoco se contiene consideración o razonamiento alguno en ese sentido.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-070/2021

Por tanto, lo procedente era que la Secretaria del *Consejo General* (actuando como Secretaria Ejecutiva del *Instituto*) remitiera inmediatamente la solicitud de la ciudadana al *Consejo General* a efecto de que fuera éste quien, de manera fundada y motivada, se pronunciara en el sentido que estimara pertinente en relación con el multi aludido deslinde, acorde a las formalidades y requisitos que establece la ley de la materia. Lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 95, párrafo 1, fracción IV de la *Ley electoral local*.

Luego, en razón de que la Secretaria del *Consejo General* fue la persona que indebidamente dio respuesta al escrito de deslinde formulado por la enjuiciante, **se actualiza la falta de competencia de la funcionaria electoral** para tales efectos.

Consecuentemente, el acuerdo de improcedencia dictado dentro del expediente IEPC-AG-079/2021, **carece de todo efecto jurídico**, pues la competencia es un requisito esencial para la validez jurídica del mismo, por lo que, al ser emitido por una autoridad que no cuenta con facultades para ello de conformidad con las hipótesis previstas en las normas para su actuación, dicho acuerdo no debe producir efecto alguno, y debe tenerse como si nunca hubiera existido.

Al respecto, es aplicable el criterio sustentado en la **Tesis 2a. CXCVI/2001**, de rubro *AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO*.<sup>3</sup>

Por las razones expuestas en el presente apartado, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, para los efectos que más adelante se precisan.

Similares consideraciones fueron sustentadas por este Tribunal Electoral al resolver, entre otros, el juicio electoral TE-JE-092/2019.

---

<sup>3</sup> Sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XIV, en la página 429.



## VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Toda vez que esta Sala Colegiada ha determinado la incompetencia de la Secretaria del *Consejo General* para emitir un pronunciamiento en torno al escrito de deslinde presentado el veintitrés de noviembre por la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez, lo procedente es **revocar** el acuerdo controvertido para los efectos siguientes:

1. Se **ordena** al *Consejo General* que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita un acuerdo debidamente fundado y motivado, mediante el cual, dé respuesta a la petición de deslinde presentado por la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez el veintitrés de noviembre, mismo que deberá ser notificado de inmediato a la peticionaria.
2. El *Consejo General* deberá **informar** a esta Sala sobre el cumplimiento dado al presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, adjuntado las constancias que lo acrediten.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 56; 57, párrafo 1, fracción XIV, y 61, párrafo 1, fracción II de la *Ley de Medios de Impugnación local*, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo impugnado, por las razones y para los efectos establecidos en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, **personalmente** a la parte actora; por **oficio**, a la Secretaria del *Consejo General* y al propio *Consejo General*, acompañando en cada caso, copia certificada de este fallo y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 61, párrafo 2 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

**En el cumplimiento de lo anterior, se deberán adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-070/2021

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, **en sesión pública a distancia, a través de la plataforma de comunicación digital Zoom**, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da FE.



**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA  
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ  
MAGISTRADO**



**JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO**



**DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**